

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110014003043-2020-00723-00

De cara a lo solicitado por la parte accionada, se advierte que la empresa ejecutada se encuentra en proceso de Reorganización de la Ley 1116 de 2006, donde mediante Auto del **16/12/2020**, la Superintendencia de Sociedades admitió el proceso de reorganización de la sociedad **FEMTEC S.A.S**, razón por la cual, se impone dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 de la citada norma, cuyo tenor literal reza:

*“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **NO PODRÁ ADMITIRSE** ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”*

Descendiendo al caso concreto, y como quiera que se tiene certeza sobre la apertura del precitado proceso de reorganización, mismo que fue admitido con posterioridad (**16/12/2020**) a la presentación de la demanda (**02/12/2020**), en aplicación de la citada norma, imperativo se torna remitir las diligencias a la Superintendencia de Sociedades, con el fin de que sea incorporado a dicho trámite.

Por último, se pone de presente que con posterioridad a la iniciación del referido procedimiento por cuenta de la Superintendencia de Sociedades no se surtió ninguna actuación por cuenta de este Juzgador.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

**ÚNICO: REMÍTASE** las diligencias a la Superintendencia de Sociedades, para que sea incorporado al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Notifíquese,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA**

Juez

CCSS

**Firmado Por:**

**JAIRO ANDRES GAITAN PRADA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8165c2e9e462719706b3ebb2c81165c09f5fc963fcb7a388852cb117659c9ff**

Documento generado en 10/02/2021 02:18:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**